



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2013-00101-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JAIRO CÓRDOBA PINTO  
**DEMANDADO** CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ Y OTRO  
**DECISIÓN** TENER EN CUENTA

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la comunicación que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, TÉNGASE en cuenta que el abogado Francisco Emilio Gaona Gaona, reasume el poder a él conferido.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2016-00224-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO** LUZ ADIELA SALAZAR BARRIOS  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 7 de mayo de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**

**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2017-00066-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO** SANDRA PATRICIA RIOS  
**DECISIÓN** PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del Jefe de Sección de Pagaduría de la Cámara de Representantes, mediante la cual informa que la aquí demandada *'laboró en la compañía hasta el día 11 de julio de 2021'* en consecuencia no es posible seguir aplicando la medida cautelar ordenada por este Despacho.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2017-00258-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO** JORGE LUIS SABOGAL ALVEAR  
**DECISIÓN** REQUERIMIENTO INFORMACIÓN

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Puesto a disposición del presente proceso el inmueble que se encontraba embargado dentro del trámite ejecutivo adelantado bajo radicado 2018-00117 en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad de conformidad con la medida de embargo de remanentes decretada mediante proveído calendarado 16 de julio de 2018, a efectos de tener claridad sobre la actuación que debe ser adelantada a continuación, se ORDENA requerir al mencionado Juzgado para que informe si fue practicado el secuestro del inmueble identificado con número matrícula 400-5382 y en caso afirmativo remita copia de la diligencia.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00076-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO BBVA  
DEMANDADO LEONARDO FABIÁN CASTRO MÁRQUEZ  
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada por apoderado judicial de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por *novación* de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00178-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO** MANUEL JHONNY GARCÍA PÉREZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 24 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 5 de octubre de 2021 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Finalmente, previo a proceder con el reconocimiento de personería solicitado, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en su defecto, el acto de apoderamiento deberá contar con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MANUEL JHONNY GARCÍA PÉREZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder con el lleno de los requisitos que demanda el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto los dispuestos en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00198-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** JESÚS VICTORIA MEJÍA ESPAÑA  
**DECISIÓN** ORDENA REQUERIR

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Si bien es cierto el apoderado arrimo las constancias de pago de derechos registrales, se advierte que, a la fecha del presente proveído no ha sido acreditado por parte de la autoridad competente la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía real, razón por la cual resulta improcedente acceder a la solicitud de secuestro y la consecuente comisión.

Por lo anterior, se **ORDENA** requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (A) para que se sirva allegar la constancia de inscripción del embargo y el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien. Oficiése por Secretaría.

Una vez acreditada la misma, se proveerá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00006-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COMERCIALIZADORA SOLIMOES S.A.  
**DEMANDADO** MICHAEL YADIN RUIZ AHUANARI Y PASTOR RUIZ MIRAÑA  
**DECISIÓN** ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN POR AVISO

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el memorial que antecede se advierte que el apoderado omitió allegar constancia de haber remitido el aviso con el lleno de los requisitos que demanda el artículo 292 del Código General del Proceso acompañado de la copia informal del mandamiento de pago librado en contra de los demandados, sumado a ello, la notificación se intentó en un solo acto para los dos demandados debiendo adelantarse de forma individual conforme se efectuó la diligencia de que trata el artículo 291 ib.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar en debida forma la notificación por aviso a los demandados, en la que se tengan en cuenta las anteriores exigencias.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00023-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUIS ANGEL CANTILLO MIRANDA  
**DEMANDADO** MARINO ELKIN IPUCHIMA VALLES  
**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria en procuración, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00249-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COMERCIALIZADORA SOLIMOES S.A.  
**DEMANDADO** NILSA RODRIGUEZ CASTRO Y ORLANDO MENESES DIAZ  
**DECISIÓN** ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado la actuación adelantadas por el extremo demandante tendientes a surtir la notificación a los demandados, se advierte que la misma no cumple con el llenó de los requisitos que demandan el artículo 291 del Código General del Proceso en principio, lo anterior teniendo en cuenta que no fue incorporado al expediente la copia de la comunicación remitida a los demandados debidamente cotejada.

Así mismo, se evidencia que la notificación se intentó en un solo acto para los dos demandados debiendo adelantarse de forma individual conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 ib.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar en debida forma la notificación personal y por aviso a los demandados, con el lleno de las exigencias que demandan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00293-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** MERCEDEZ TRUJILLO MUÑOZ  
**DEMANDADO** MERCEDEZ MUÑOZ CUELLAR Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** REQUIERE NUEVAMENTE

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales se advierte que, si bien el apoderado demandante allegó con destino a este proceso como mensaje de datos la *'consignación de la inscripción de la demanda'* contenido por un comprobante de recaudo y el recibo de *'solicitud de certificado de tradición'* expedido por la oficina correspondiente, se advierte en primera medida que con el memorial no logra evidenciarse que se acredite el trámite dado al oficio que ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la Litis, además, se advierte que el trámite se adelantó con relación a un inmueble con matrícula No. 400-5710 y no sobre el cual versa la presente demanda, tampoco obra en el proceso otro documento que aclare dicha situación.

Así las cosas, ante la ausencia en el expediente digital que acredite la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la Litis, carga que corresponde adelantar al extremo demandante, la cual, dada la naturaleza del presente proceso se hace necesaria para dar continuidad a la etapa subsiguiente, con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., el Despacho, ORDENA a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite dado al oficio J2CM – 2019 – 1728 que comunicó la orden de inscripción de la demanda.

Se ADVIERTE que, de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* del presente proceso, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00294-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**CAUSANTE** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTON PUENTES CUELLAR  
**DECISIÓN** DESIGNAR CURADOR

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 6 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Milton Puentes Cuellar, que una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término de publicación se encuentra vencido, razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses de los mencionados.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNAR al profesional del derecho GIUSSEPE LUGO CARDOZO identificado con T.P. 318866 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico giussepelugoc@gmail.com para que actué en procura de los derechos e intereses de los herederos indeterminados del señor MILTON PUENTES CUELLAR.

Por secretaría comuníquese la presente determinación al designado y hágasele las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48, remitiendo copia del presente proveído y del traslado de la demanda como mensaje de datos. Además, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00320-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE NELSON DE JESUS MUÑOZ  
DEMANDADO ARNULFO CÓRDOBA RUIZ  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso se advierte que, una vez comunicado el *último* requerimiento al pagador ordenado mediante auto del 7 de septiembre hogaño, fue allegada al expediente comunicación proveniente de la Auxiliar Administrativa de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual informa que está dando aplicación a otra orden judicial.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante, la mencionada comunicación, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00330-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPSERP COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** WIESNER EDUARDO VELÁSQUEZ TORRES  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 18 de noviembre de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Wiesner Eduardo Velásquez Torres, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra WIESNER EDUARDO VELÁSQUEZ TORRES, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000,00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00030-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** ARBEY ALEXANDER RAMOS NOGUERA  
**DECISIÓN** REQUERIMIENTO INFORMACIÓN

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por secretaria requiérase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, a efecto de que se sirva suministrar la dirección electrónica del demandado, así como información acerca del lugar actual de prestación de servicios y/o residencia. Ofíciase por secretaría.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00141-00  
PROCESO MONITORIO  
DEMANDANTE LAURA MARCELA MARINES RIASCOS  
DEMANDADO ARCAVA INGENIEROS CIVILES S.A.S.  
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00168-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE HILMER ALEXANDER QUIGUA CORREA  
DEMANDADO MÓNICA RUIZ DÁVILA  
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de común acuerdo por los extremos de la Litis, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que a la fecha del presente proveído se encuentren a disposición del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega a la demandada del título valor *Letra de Cambio* suscrita el 17 de mayo de 2019.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

**SEXTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00208-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA  
DEMANDADO JUAN FERNANDO MEJIA ANDRADE  
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ